

**A/A: SECRETARIA GENERAL DE PESCA.**

**C/C: DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN PESQUERA Y ACUICULTURA.**

**C/C: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACUICULTURA, COMERCIALIZACIÓN PESQUERA Y ACCIONES ESTRUCTURALES**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.**

[sgpesca@mapa.es](mailto:sgpesca@mapa.es) - [depesmar@mapa.es](mailto:depesmar@mapa.es) - [comerpm@mapa.es](mailto:comerpm@mapa.es)

**ASUNTO: OBSERVACIONES AL PROYECTO DE REAL DECRETO, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES DE APOYO AL SECTOR DE LA PESCA Y DE LA ACUICULTURA, PARA PODER HACER FRENTE AL IMPACTO ECONOMICO Y SOCIAL DERIVADO DEL COVID-19**

En relación al Proyecto de RD arriba referenciado, en exposición pública desde el pasado 30 de abril de 2020, esta Organización formula las siguientes observaciones:

1.- Con carácter general consideramos que una vez se ha procedido a la publicación del Reglamento (UE) 2020/560 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 508/2014 y (UE) nº 1379/2013, en relación con medidas específicas para atenuar el impacto del brote de COVID-19 en el sector de la pesca y la acuicultura (FEMP) y que ha contado con el apoyo unánime de la Comisión, del Consejo y del Parlamento, observamos que el proyecto de RD se limita a transcribir las medidas establecidas en los Reglamentos aprobados pero aplicando un criterio mucho más restrictivo, en particular el relativo al período de elegibilidad tanto para las paradas temporales como para el mecanismo de almacenamiento.

2.- Las consecuencias del impacto del COVID-19 en las flotas, a la vista del tiempo transcurrido, no han sido homogéneas y por ello deberían ser dirigidas a aquellas flotas más afectadas y por lo tanto más necesitadas.

3.- En relación con el contenido del Proyecto de Real Decreto

**Línea de ayudas a la paralización temporal de la actividad pesquera como consecuencia del brote de COVID-19.**

**Artículo 2.1.** Se establece la posibilidad de otorgar una ayuda por paralización temporal de la actividad pesquera, cuando la paralización temporal tenga lugar entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, como consecuencia del brote relacionado con el COVID-19, incluidos los buques que faenen al amparo de un acuerdo de colaboración de pesca sostenible.

Consideramos que:

- a) Debe eliminarse la frase **“como consecuencia del brote relacionado con el COVID-19”**, ya que en ese supuesto debería acreditarse en la justificación de la paralización temporal, puesto que la modificación de los Reglamentos (UE) nº

508/2014 y (UE) Nº 1379/2013, ya se hace indicación expresa a las medidas específicas para atenuar el impacto del brote de COVID-19

- b) Deben incluirse los buques que están faenando en las aguas de regulación de las Organizaciones Regionales de Pesca (ICCAT, CIAT, IOTC, etc.). Por lo tanto, después de “los buques que faenen al amparo de un acuerdo colaboración de pesca sostenible” añadir, “**y en las zonas de regulación de las Organizaciones Regionales de Pesca**”
- c) La modificación del Reglamento del FEMP permite financiar las paralizaciones temporales desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2020, por ello, debería eliminarse la condición de que la parada se lleve a cabo únicamente en el período del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
- d) De procederse a la modificación del período elegible en el Proyecto de RD se estarían atendiendo las necesidades de las flotas y en particular de aquellas más afectadas por la reducción de sus ingresos como consecuencia del desplome de los precios de sus capturas y de la imposibilidad de poder introducir las en el mercado. Este es el caso de la flota de palangre de superficie. Por ello tendría que modificarse el período subvencionable estableciéndose el comprendido entre el **1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020**.

#### **Requisitos de los beneficiarios.**

##### **Artículo 4.2.**

Debe procederse a la modificación de la redacción dada a este apartado modificándose el período subvencionable por las razones antes mencionadas. La redacción que se propone es la siguiente:

“Para la obtención de la ayuda de paralización temporal, la actividad pesquera (días de actividad) llevada a cabo en el periodo subvencionable comprendido entre el **1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020**, deberá haberse reducido respecto a la media de los días activos del mismo periodo en los años 2019, 2018 y 2017.”

De considerarse únicamente como días de actividad la media de los tres últimos años del período de referencia (es decir desde el 16 de marzo al 30 de Junio ) y comparándolos con los días de actividad en el mismo período del año 2020, se podría dar la paradoja de que aquellos buques que hayan realizado paradas por diferentes motivos en el período de referencia de los años 2017, 2018 y 2019 (agotamiento de determinadas cuotas, reparaciones, descansos, revisiones periódicas, etc.) no tendrían derecho a las ayudas aunque realicen o hayan realizado una parada en el año 2020 dentro de las fechas establecidas en el período de referencia fijado en el Proyecto de RD.

Por otra parte, en el tercer párrafo del artículo 4.2. se especifica que “En el caso de buques que se hayan dado de alta con posterioridad al 30 de junio de 2019 se le asignará como actividad, la actividad media ponderada correspondiente al censo por modalidad y categoría (anexo III del Real Decreto 486/2017) por clase de tonelaje al que pertenece dicho buque. “

Consideramos que debe haber un error en la redacción de este párrafo, ya que el anexo III del Real Decreto 486/2017 establece el Importe máximo de la prima por Paralización temporal (Baremo para armadores y cuantías máximas de la indemnización) pero en modo alguno hacer referencia a la actividad media ponderada correspondiente al censo por modalidad. Por ello se debe proceder a la modificación de este apartado, así como una mejor clarificación.

### **Artículo 4.3.**

Nos parece adecuado que, para el pago de la ayuda, el importe obtenido por las ventas durante los días de actividad no deberá superar los costes fijos y variables correspondientes al periodo subvencionable. Para dicha comprobación se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 6 del presente Real Decreto.

Sin embargo, no aparecen contemplados aquellos supuestos en los que se producen ventas en el período subvencionable y que puedan corresponderse con capturas realizadas con anterioridad al período de paralización. Lo podemos ilustrar con un ejemplo:

Un buque que haya descargado el día 30 de enero en un puerto extranjero, que sus capturas lleguen a puerto español 1 mes después y que las ventas se produzcan a posteriori y que coincida la fecha de la venta en el período en el que el buque esté efectivamente paralizado. ¿Se penalizaría al buque por efectuar ventas durante el período de paralización en estos supuestos?

#### **Artículo 4.4.**

Dentro de los movimientos del barco motivados por razones de seguridad deberían contemplarse los traslados del buque desde la zona de pesca hasta su puerto base para aquellas embarcaciones que faenan en caladeros lejanos y que esos días de navegación sean contemplados como parte de la paralización por cesar en su actividad pesquera.

Tener confinados a los tripulantes a bordo de los buques en puertos de terceros países, ante la imposibilidad de ser relevados por las restricciones de movimientos, los cierres del espacio aéreo, la seguridad de los buques en el supuesto de no presencia de tripulantes a bordo, etc., requieren el traslado del buque con su propia tripulación a puerto español, aunque esa travesía sea de larga duración. Es por ello que los días de ruta hacia puerto deben ser incluidos como parte de la paralización del buque por existir justificación para ello.

**Artículo 4.7.** En coherencia con lo manifestado anteriormente el período de referencia debe ser el comprendido entre el **1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020**, para las ayudas a percibir por armadores en calidad de tripulantes.

#### **Importe de la ayuda**

##### **Artículo 6.1.**

Se establecen dos supuestos:

##### Paralización temporal por los días de parada extraordinaria

La redacción dada al párrafo 2 de este punto debería quedar con el siguiente literal: “Se entenderán como días de parada extraordinarios, los días de parada realizados en el periodo de referencia, que excedan de la media de los días de parada en el mismo periodo durante los años 2019, 2018 y 2017. El periodo de referencia que se establezca en la convocatoria correspondiente estará comprendido entre el **1 de febrero y el 31 de diciembre de 2020.**”

Se especifica la definición de arqueo bruto (GT) como el arqueo en GT que figura en la Hoja de asiento descontando los GTs de seguridad. No alcanzamos a entender la justificación de esta nueva definición cuando el arqueo de un buque está definido por el Convenio internacional regulador que es el que figura en el certificado internacional de arqueo. Es precisamente este arqueo el que figura también en el Registro de Buques de la Flota Pesquera y el que siempre se ha utilizado como baremo a la hora de otorgar ayudas por paralización temporal y definitiva.

### Paralización temporal alternando actividad

Consideramos que es necesario clarificar algunas definiciones:

**Días de actividad del período de referencia de la convocatoria:** ¿Se trata de los días en los que el buque estuvo activo durante el período de paralización temporal usado como referencia?

**Días del período de referencia de la convocatoria:** ¿son los días totales en los que el buque estuvo inactivo dentro del período de referencia de la convocatoria?

**Notas de venta período de referencia de la convocatoria:** ¿son las notas de venta que se han efectuado durante el período de referencia de la convocatoria?

### **Criterios de valoración.**

#### **Artículo 15**

Se establecen una serie de criterios para la valoración de las solicitudes, incluyéndose entre ellas la de reducción de ingresos. Llama la atención el criterio de “reducción de ingresos” cuando en el artículo 6 del Proyecto no aparece referencia alguna al mismo.

### **Disposición final segunda. Convocatoria para la concesión de anticipos para la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización de las organizaciones de productores pesqueros y sus asociaciones de ámbito nacional y transnacional, para el año 2020**

En el punto número 6 donde se especifican los criterios de valoración generales que se van a utilizar para la valoración de la concesión de los anticipos, en cuanto a los criterios generales sobre la adecuación de las medidas planificadas en los PPYCs del año 2020 al análisis DAFO del programa operativo del FEMP, así como la estrategia, objetivo y medidas recogidas en el citado programa; sin embargo en los PPYCs no hay ningún apartado específico donde se dé la oportunidad de explicar esta materia, lo mismo ocurre en el caso de la aplicación de los PPYC en otras prioridades, objetivos específicos u otros planes estratégicos.

En cuanto a la adecuación de los indicadores de resultado, como criterio de valoración solamente se tienen en cuenta aquellos que impliquen el aumento del valor de la producción, cuando hay muchos otros indicadores planificados en los PPYCs que no trabajan en este aspecto.

Se considera por tanto que es difícil hacer una valoración objetiva, cuando esta valoración implica el orden de pago de las ayudas a los diferentes solicitantes. Deberían proponerse criterios de valoración diferentes o bien incluir en los planes de producción apartados que permitan una valoración en base a ellos.

En cuanto al apartado 14 que hace referencia a la documentación a adjuntar, se plantea la cuestión de volver a entregar el certificado de antecedentes penales y otros documentos que ya obran en poder de la administración, entregados recientemente. Se propone que no sea necesario en caso de que se haya entregado hace menos de dos años o haya habido alguna modificación sustancial.

En el apartado b del punto número 20 se indica que no se aceptarán modificaciones de los PPYC que supongan una disminución del importe de la ayuda anticipada. De cara a la aplicación se cree que podría generar dudas porque el anticipo de ayuda puede corresponderse a medidas que se ejecutan efectivamente, no implicando la disminución del importe de ayuda anticipada. La redacción quedaría más clara indicando que no se aceptarán modificaciones de los PPYCs que supongan una disminución del importe aprobado en el plan correspondiente, o que la modificación no afecte al importe de la ayuda anticipada.

En el punto 31 se indica que, si la cuantía máxima sea superada, podrá asignarse una prorrata en función de los criterios de valoración, que como se comentó anteriormente no se consideran objetivos.

### **Disposición final tercera. Reactivación del mecanismo de almacenamiento del artículo 67 del Reglamento del FEMP**

Esta Organización aplaude la reactivación del mecanismo de almacenamiento y aunque no comparta que tengan que reintroducirse los productos almacenados con fecha límite el 1 de noviembre, considera que ello obedece a la necesidad de poder justificar y proceder al pago del mencionado mecanismo en el presente año por parte de la Administración pesquera.

### **Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura.**

Los objetivos de este mecanismo de almacenamiento de carácter “extraordinario” son: fomentar una mayor estabilidad del mercado y mitigar el riesgo de que tales productos se desperdicien o se reorienten a fines distintos de la alimentación humana, así como contribuir a absorber el impacto de la crisis en el rendimiento de los productos.

No se puede obviar que el cierre de muchos mercados está impidiendo la salida de la producción de los miembros de las Organizaciones de Productores, que se encuentra almacenada o pendiente de almacenar, y que la normalización del mercado va a tardar mucho tiempo, consideramos que la cuantía máxima por almacenamiento sea superior a los dos meses propuestos. Por ello se propone que la **cuantía máxima por almacenamiento se extienda a seis meses.**

Por otra parte, la modificación del Reglamento del FEMP establece que los gastos de las operaciones financiadas con el mecanismo de almacenamiento serán subvencionables a partir del 1 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la Resolución de 23 de abril de 2020, de la Secretaría General de Pesca, por la que se publican los precios de activación y los costes técnicos y financieros para 2020, del mecanismo de almacenamiento previsto en la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ha surtido efectos desde el día 23/4/2020, entendemos que únicamente serían computados los almacenamientos realizados a partir de esta última fecha. Razón añadida para que la cuantía máxima por almacenamiento sea de 6 meses.

---

Esperando que nuestros comentarios y observaciones sean tenido en cuenta en la redacción definitiva del Proyecto de Ley, reciban un saludo muy cordial, así como mucho ánimo en estos momentos complicados.

Marín, 6 de mayo de 2020

Atentamente,



Fdo.: Juan Carlos Martín Fragueiro  
Director-Gerente

